



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920230006100

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial radicado el 24 de marzo de 2023, la parte demandante manifestó subsanar los yerros señalados en auto de fecha 15 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2023.

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETRIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto de la referencia.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, el Juzgado declaró inadmisibile la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los defectos allí señalados.

Vencido el término concedido para subsanar los defectos señalados, la parte demandante mediante memorial presentado el 24 de marzo de 2023, a través del correo electrónico manifestó subsanar los yerros señalados en la providencia anteriormente señalada.

La providencia del 15 de marzo de 2023, señaló los siguientes defectos:

“(…)

1. *No se aportó registro civil de defunción del señor ALBERTO LUIS CANTILLO VARGAS.*
2. *Como quiera que, se encuentra demostrado que el demandado ALBERTO LUIS CANTILLO VARGAS, falleció antes de la presentación de la demanda, es del caso indicar que la demanda deber ser presentada, con apego a lo dispuesto en el art. 87 del Código General del Proceso”*

En virtud de los yerros señalados anteriormente, la parte demandante manifestó subsanar los yerros referidos desistiendo del demandado ALBERTO LUIS CATILLO VARGAS y siguiendo el curso del proceso en contra de EDGARDO BENJAMIN MOYA COLLAZO.



Ahora bien, es del caso manifestarle a la parte demandante que los yerros referidos no fueron subsanados en debida forma, toda vez que no se corrigieron los defectos señalados sino que por el contrario desistió del demandado fallecido. Así las cosas, era obligación del demandante adecuar la demanda nuevamente, toda vez que, hay alteración en las partes, hechos y pretensiones de la demanda.

por consiguiente, en virtud de que la parte actora no corrigió los defectos de que adolece la demanda en debida forma, se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53e3ad2cc891b06f3469236db149013ca223604d5774af5d3eb96797e4218b9**

Documento generado en 11/04/2023 07:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>